

En la ciudad de Mar del Plata, a los 24 días del mes de abril del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa C-2597-MP2 "CAMPOS MARÍA ESTHER c. MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVARADO s. PRETENSIÓN ANULATORIA", con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores Sardo, Mora y Riccitelli, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por la Sra. María Esther Campos contra la Municipalidad de General Alvarado, solo en cuanto procura la declaración de ilegitimidad del Decreto N° 168/08, dictado el 31-01-2008 por el Sr. Intendente Municipal de la Comuna accionada, y declarando abstracto el pedido de reinstalación en el cargo del que fuera ilegítimamente desplazada. Impuso las costas en el orden causado [cfr. fs. 287/293].

Por resolución separada reguló los honorarios de los letrados que asistieron a la parte actora, fijando así los emolumentos correspondientes al Dr. Néstor Fernando Forio -por su actuación como apoderado de la actora hasta fs. 61- en la suma de pesos OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 860,00), los del Dr. Alfredo Nicolás Battaglia -por su actuación en las audiencias de fs. 59/61- en la suma de pesos CIENTO VEINTITRES (\$ 123,00) y los correspondientes a la Dra. Nélida Protasowicki en la suma de pesos DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 2.585,00) -en todos los casos, con más adicional en concepto de aportes previsionales- [v. fs. 294].

II. Declarada por esta Cámara la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido a fs. 302/307 por la parte demandada contra dicho pronunciamiento -replicado por la actora a fs. 310/311- [cfr. Res. de fs. 317/318], y puestos

los autos al Acuerdo para Sentencia [fs. 318 vta. punto 2.] - providencia que se encuentra firme-, corresponde plantear la siguiente:

CUESTION

¿Es fundado el recurso de apelación interpuesto?

A la cuestión planteada la señora Juez doctora Sardo dijo:

I.1. Tras reseñar las posturas de ambas partes y lo actuado en la causa, el **a quo** recordó que a través del acto aquí impugnado (Decreto 168/2008) la comuna de General Alvarado ejercitó de oficio su potestad anulatoria, "revocando" el Decreto N° 648/2001 [mediante el cual se designara a la actora, a partir del 01-07-2001, en la planta permanente del Municipio como "Personal Técnico Enfermera", categoría 14] y, en consecuencia, hizo cesar la relación de empleo público que vinculaba a ambas partes. Señaló que la Municipalidad habría fundado tal proceder en que el acto dejado sin efecto portaría vicios graves, al haber dispuesto el referido nombramiento en violación al límite etario fijado en el art. 3 de la ley 11.757 para el ingreso a la planta permanente.

Abocado entonces a analizar si la potestad anulatoria ejercida de oficio por la accionada lo fue en forma regular o -como lo propone la demandante- ilegítima, puntualizó que -conforme surge del propio acto de designación- la actora contaba con más de sesenta (60) años de edad al momento de disponerse su ingreso, circunstancia que, considerada "en abstracto", configuraría un vicio palmario que habilitaría a la Administración a dejar sin efecto el mentado nombramiento [cfr. fs. 289/290].

a. Destacó seguidamente que si bien la accionante no ha cuestionado la configuración de tal extremo fáctico, su impugnación aparecería sustentada en una serie de argumentos expresados en la demanda, entre los cuales se habría

planteado que el transcurso del tiempo operaría como óbice al referido ejercicio de la potestad anulatoria por parte de la Administración -habiendo alegado en tal sentido la actora que, al haber transcurrido más de siete años desde el dictado del Decreto que dispuso su nombramiento, éste quedó "confirmado por el transcurso del tiempo" (cfr. fs. 15) y que el Municipio no puede desconocer que la accionante estuvo dentro de su planta de personal permanente durante más de siete años (v. fs. 17 vta.)-.

Recordó entonces el **a quo** que del artículo 117 de la Ordenanza General 267/80 surgiría que el ejercicio de la potestad anulatoria de oficio reconocida a la Administración por el art. 114 del mismo cuerpo normativo encuentra un límite cuando *"... por prescripción de acciones, el tiempo transcurrido u otras causas su ejercicio resultare contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes..."* [cfr. fs. 290, párr. 2° y 3°].

Desde allí, tras poner de relieve el importante rol que el transcurso del tiempo desempeñaría en esta materia, señaló que el ejercicio de la potestad anulatoria encontraría un escollo en el acaecimiento de la prescripción que el interesado invoque con intención de obstruirla (arg. art. 3964 del Cód. Civil), habiendo interpretado la Suprema Corte de Justicia provincial que el plazo en base al cual ésta debe computarse es el de dos años previsto en el art. 4030 del Código Civil -aplicable por analogía ante la ausencia de norma local que regule de forma específica el supuesto-.

Así, frente a aquel planteo de la demandante que funda el cuestionamiento de la potestad anulatoria desde la óptica del elemento temporal y en función de los extremos fácticos invocados en el escrito liminar, el magistrado entendió -haciendo aplicación del principio **iura novit curia**- que *"... sobre dichos argumentos reposa una defensa que pretende oponer la prescripción de acciones como límite a la potestad*

anulatoria...", aclarando que tal conclusión no entrañaría una alteración de la pretensión actora ni implicaría vulnerar el derecho de defensa de su contraria, toda vez que -en síntesis- lo formulado *"... es un encuadramiento en derecho de los hechos que han sido alegados en la demanda..."* [cfr. fs. 291, **in fine**].

b. Sentado ello, advirtió que del propio acto de designación (Decreto 648/2001) surge impuesta la fecha de nacimiento de la actora (ocurrido el 05-08-1939), extremo que demostraría: [i] de un lado, que su incorporación a la planta permanente era realizada contrariando el límite etario que luego fue utilizado como sustento del acto aquí impugnado, ya que el solo contraste de aquel hito temporal con la fecha a partir de la cual se efectuaba su designación (01-07-2001) evidenciaba que la agente poseía más de sesenta (60) años al momento de su incorporación a (v. fs. 157) y, [ii] de otro, que desde el momento mismo en que se dictó el acto de designación la Administración tenía pleno conocimiento de la afrenta entre el objeto de dicho acto administrativo y la norma luego invocada para justificar el dictado del Decreto N° 168/08.

Concluyó entonces el magistrado que, encontrándose la Municipalidad en condiciones de ejercer la potestad anulatoria por sí y ante sí respecto del mentado decreto 648/2001 desde el momento mismo en que éste fue dictado, y habiendo transcurrido más de siete años hasta que así lo dispusiera la Comuna, tal proceder de la Administración se encontraría vedado en razón de haberse agotado el plazo de prescripción bianual aplicable al caso (conf. art. 117 de la Ord. Gral. 267/80 y art. 4030 del Cód. Civil), durante el cual la Comuna permaneció inactiva frente al acto de nombramiento viciado. De tal manera, la ilegitimidad del decreto cuya anulación persigue la demandante en estos autos surgiría de haber sido éste emitido al margen de los límites

impuestos por el art. 117 de la Ordenanza General 267/80, lo que impondría acoger la pretensión actora sobre el punto.

c. Finalmente, consideró que habría devenido abstracto el tratamiento de aquella pretensión de la accionante tendiente a obtener su reincorporación a los cuadros de la Administración de los cuales fue segregada. Ello, en razón de que habría desaparecido el interés de la Sra. Campos vinculado a dicha petición atento que, con posterioridad a la traba de la **litis** y antes del dictado de la sentencia, la agente se habría acogido al régimen previsional [cfr. fs. 292, Considerando "III"].

2. La Municipalidad accionada apela el pronunciamiento de grado, estructurando su embate sobre tres ejes de agravios.

a. En primer lugar, sostiene que el acto administrativo de nombramiento de la Sra. Campos -Decreto 648/2001- adolecería de vicios que determinarían su nulidad absoluta e insanable, por lo que la potestad de la Administración de extinguirlo oficiosamente no podría considerarse sometida a un plazo de prescripción.

b. Sostiene luego que el magistrado habría incurrido en un error al fundar el acogimiento de la pretensión actora en la supuesta prescripción de la potestad anulatoria ejercitada por la Comuna, ya que ello no habría sido planteado en la demanda, por lo que la sentencia en crisis patentizaría una violación al principio de congruencia.

c. Subsidiariamente, plantea la inaplicabilidad al caso del plazo prescriptivo de dos años fijado por el art. 4030 del Código Civil.

3. A fs. 310/311 la actora brinda su réplica al memorial presentado por la Municipalidad de General Alvarado, controvirtiendo los argumentos allí expuestos por su contraria y solicitando el rechazo del recurso articulado con costas.

II. Estimo que el recurso merece prosperar.

1. He de abordar la revisión de la sentencia apelada señalando que, a la luz de aquellos argumentos recursivos a los que he referido en el punto **"I.2.b."** precedente - desarrollados por la quejosa bajo el rótulo "ausencia de planteo prescriptivo" [cfr. fs. 303 vta.]-, advierto desde ahora que el **a quo** ha incurrido en un error de juzgamiento al considerar que, entre los fundamentos que sustentan la pretensión anulatoria deducida en autos, habría sido planteada *"... la prescripción de acciones como límite a la potestad anulatoria..."* ejercida por la Administración comunal [v. fs. 291, **in fine**].

a. En este orden, observo que el sentenciante arribó a tal conclusión -según lo explicó, haciendo aplicación del principio **iura novit curia**- luego de ponderar, de un lado, las afirmaciones de la accionante en torno a que "el transcurso del tiempo" -más de siete años durante los cuales la actora se habría desempeñado en la planta permanente del Municipio- implicaría la confirmación del acto de designación viciado y, de otro, lo normado por el art. 117 de la Ordenanza General 267/80, en cuanto impediría a la Administración el ejercicio de la potestad extintiva reconocida en el art. 113 del mismo cuerpo normativo en aquellos supuestos en que *"... por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultare contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes..."*.

Teniendo en cuenta que la actora, al fundar su demanda, cuestionó el ejercicio oficioso de la potestad anulatoria patentizado en el Decreto 168/2008 con sustento en el tiempo transcurrido hasta el dictado de dicho acto, no resultaría censurable el proceder del **a quo** en cuanto intentó calificar tal circunstancia fáctica encuadrándola en el molde de alguna de aquellas que, vinculadas al transcurso del

tiempo, han sido erigidas por el referido art. 117 de la Ord. Gral. 267 en obstáculos al ejercicio de la mentada facultad anulatoria acordada a la Administración municipal; ello, desde que la regla **iura curia novit** impone al juzgador, como derivación de los principios esenciales que organizan la función judicial, dirimir los litigios llevados a su conocimiento de conformidad con el derecho vigente, calificando a tal fin la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (argto. doct. esta Cámara causa **P-1316-MP1 "Pallavicini"**, sent. del 12-V-2009).

b. Empero, lo dicho precedentemente no me impide pregonar el desacierto de la referida calificación efectuada por el magistrado, en tanto no vislumbro en el escrito de demanda argumento alguno que postule puntualmente que la mentada potestad extintiva reconocida a la Administración ha sido ejercitada fuera del plazo de prescripción.

En este sentido, advierto que el art. 117 de la Ordenanza General 267/80, tal como lo adelanté, contempla dos supuestos fácticos que, vinculados al devenir temporal, se erigen en obstáculos al ejercicio de la potestad anulatoria de oficio reconocida por el art. 113 de dicho digesto a la Administración municipal: **[i]** el primero de ellos, es la consumación de la prescripción, la cual -a tenor de los lineamientos fijados por la Suprema Corte de Justicia Provincial (cfr. causas B. 57.574 "Dimitroff", sent. del 27-XII-2002; B. 61.676 "Gallo", sent. del 27-IV-2005; B. 59.548 "Paradiso de López Medrano", sent. del 10-IX-2008, entre muchas otras) y seguidos por esta Cámara al pronunciarse en las causas **C-1776-BB1 "Hanuch"** (sent. del 19-V-2011, del voto de la mayoría) y **C-2184-MP1 "Picón"** (sent. del 15-VI-2011, del voto de la mayoría) en torno a los alcances del art. 117 del Decreto ley 7647/70, norma cuyo texto es reproducido por el citado art. 117 de la Ordenanza General 267/80- operaría

como consecuencia de la inacción de la Administración pública frente al acto viciado durante el plazo de dos (2) años computados desde que fue conocida la falsa causa, el dolo o el error que afectan al acto de cuya revocación, modificación o anulación se trata; [ii] el segundo, se configuraría cuando el transcurso del tiempo se conjuga con particulares circunstancias que, más allá de la verificación o no de los extremos que hacen a la prescripción, imponen limitar el ejercicio de la atribución extintiva a fin de salvaguardar la equidad, la buena fe y la confianza legítima que deben guiar las relaciones jurídicas con la Administración pública (argto. doct. S.C.B.A. causa B. 63.370 "Estudio de Profesionales en Ciencias Económicas Asociados", sent. del 29-X-2008).

Luego, cabe recordar también que la Suprema Corte de Justicia provincial, al pronunciarse en la causa B. 59.693 "Negri" (sent. del 30-VI-2010) sostuvo, a la luz de lo normado por el art. 117 del Dec. ley 7647/70 -texto reproducido en idénticos términos por el referido art. 117 de la Ordenanza General 267/80-, que frente a la atribución extintiva ejercida por fuera del plazo de prescripción correspondiente, el interesado debe articular adecuadamente tal argumento para justificar una invalidación del actuar estatal con sustento en dicho defecto (conf. causa S.C.B.A. B. 62.521, "Cordara", sent. de 3-III-2010) y, desde allí, frente a los fundamentos vertidos por la parte impugnante postulando que "... el tiempo transcurrido hace notorio que la revocación afectaría gravemente derechos adquiridos..." e invocando la edad de la actora y el largo tiempo durante el cual habría estado percibiendo un haber erróneamente liquidado, el Címero Tribunal afirmó que si bien el silencio guardado en torno a la prescripción de la potestad anulatoria impediría el tratamiento de tal tópico, la cuestión debería resolverse determinando si la potestad extintiva había sido

ejercida por la Administración, en razón del "tiempo transcurrido", en forma contraria a la equidad y al derecho de la actora.

Siguiendo tales lineamientos, estimo que la mera invocación del transcurso del tiempo por la accionante, sin siquiera mencionar la prescripción -ni mucho menos alegar en sustento de ésta circunstancias vinculadas al conocimiento del vicio por la Administración y a la inacción de ésta frente a tal circunstancia-, lejos está de patentizar una adecuada articulación del planteo en torno a la configuración **del primer supuesto contemplado en el citado art. 117 de la Ordenanza General 267/80** como límite al ejercicio de la potestad anulatoria. Máxime cuando, habiéndose previsto en la referida norma otra causal que también empecería al ejercicio de la referida prerrogativa como consecuencia del transcurso del tiempo, si la intención de la accionante al invocar esta última circunstancia fue postular la prescripción mencionada en la primera parte del mentado precepto, así debió indicarlo expresamente.

c. Lo expuesto, me convence de la sinrazón del pronunciamiento en crisis en cuanto allí, partiendo de una errónea calificación jurídica de los fundamentos expuestos en el escrito de demanda, se ha hecho lugar parcialmente a la pretensión de la actora declarando la ilegitimidad del Decreto 168/2008, con sustento en que la potestad anulatoria puesta en práctica oficiosamente por la Municipalidad de General Alvarado al emitir dicho acto habría sido ejercida fuera del término de prescripción.

Ello me releva de tratar los restantes agravios blandidos por la quejosa en su memorial de fs. 302/307. Es que, frente a lo expuesto en el párrafo precedente, deviene inoficioso analizar tanto la propuesta de la apelante en torno a la imposibilidad de aplicar en el **sub examine** el instituto de la prescripción frente a la supuesta "nulidad

absoluta" que afectaría al acto revocado en sede administrativa, como el cuestionamiento hacia la aplicación del plazo prescriptivo bianual efectuada por el **a quo** (argto. doct. esta Cámara causas **C-2084-D01 "Dellacasa"**, sent. del 15-VII-2011; **C-2242-NE1 "Val"**, sent. del 07-II-2012).

2. Ahora bien, teniendo en vista tales conclusiones y a la luz de la doctrina de la apelación adhesiva (cfr. doct. esta Cámara causas **V-1117-BB1 "Cortés"**, sent. del 21-V-2009; **C-1323-D01 "Duhalde"**, sent. del 15-IX-2009; **C-2001-AZ1 "Cablevisión S.A."**, sent. del 30-IX-2010), estimo que cabría proceder en el **sub examine** en similar sentido a aquel en que lo hiciera la Suprema Corte provincial al dictar la referida sentencia en la causa B. 59.693 "Negri". En tal sendero, habiéndose descartado que los dichos de la demandante en torno al tiempo transcurrido entre su designación en la planta municipal y el dictado del Decreto 168/2008 habiliten a tratar la prescripción de la potestad anulatoria reconocida por el art. 113 de la Ordenanza General 267/80, cabría analizar si tal planteo habilita -entonces- a revisar el acto cuya anulación aquí persigue la actora a la luz de lo normado en la segunda parte del mentado art. 117 de dicha Ordenanza General -en cuanto refiere al "transcurso del tiempo" como obstáculo al ejercicio de la potestad extintiva más allá de lo atinente a la consumación del plazo de prescripción correspondiente-.

Adelanto desde ahora una respuesta negativa a tal interrogante, desde que, a tenor de lo normado por el citado art. 117 del régimen procedimental municipal, la alegación del "transcurso del tiempo" como obstáculo al ejercicio de la potestad anulatoria de oficio [prescindiendo de invocar la prescripción allí contemplada], impondría a la accionante conjugar dicho planteo con la invocación de circunstancias que, vinculadas a principios de equidad, justifiquen censurar el obrar de la Administración a fin de proveer a la

salvaguarda de dichos principios y de la buena fe y confianza legítima que deben guiar las relaciones jurídicas con la Administración pública.

Como bien ha sostenido el Alto Tribunal provincial en el precedente examinado, puede recurrirse a la equidad como estándar útil para templar el rigor de una práctica anulatoria mecánica, en función, por ejemplo, del transcurso del tiempo, lo cual no importa consagrar un criterio de pura benevolencia, sino perseguir una adecuada composición de los intereses implicados en el caso para cuya consecución la ley ha definido unas pautas generales que en el proceso han de ser objetivadas particularmente, alegadas y comprobadas en debida forma. Bajo tales parámetros, observo que la Suprema Corte provincial, al dictar sentencia en la citada causa “Negri”, acogió la pretensión anulatoria deducida advirtiéndole que la actora, más allá del silencio guardado en torno a la prescripción, había invocado razones de equidad vinculadas a su edad y al largo tiempo durante el cual habría estado percibiendo una pensión erróneamente liquidada, entre otras.

Empero, en el **sub lite**, lejos está la Sra. Campos de cumplir con tal carga, en tanto se ha limitado a alegar, sin más, que aquel nombramiento decidido mediante Decreto 648/01 en manifiesta violación de lo normado por la ley 11.757 – circunstancia que ni siquiera es controvertida por su parte – habría sido convalidado en virtud del paso del tiempo y de la actitud asumida por la Comuna empleadora al emitir “... *nuevos decretos que trasladaban a la actora...*” [cfr. fs. 15, párr. 2°] y haberle abonado “... *durante más de siete años [...] haberes y todo rubro laboral correspondiente...*” [cfr. fs. 18, párr. 1°], circunstancias que, a su entender, patentizarían una serie de “actos propios” de la demandada sobre los cuales ésta no podría volver, luego del lapso temporal transcurrido, decidiendo la revocación del nombramiento ilegítimamente dispuesto.

Además, cabe recordar que el Decreto 648/01 fue revocado por la Administración, en cuanto designaba a la Sra. María Esther Campos como personal de la planta permanente de la Municipalidad demandada en razón de que dicho nombramiento se habría producido en manifiesta violación del límite etario dispuesto por el art. 3° inc. "b" de la ley 11.757. Se trata entonces de un vicio que, por su entidad y esencia, tampoco pudo ser desconocido por la agente al tiempo en que fuera beneficiada por la referida designación (argto. art. 20 Código Civil), siendo oportuno destacar que su configuración no ha sido controvertida por la accionante, quien -al contrario- parecería intentar prevalerse de la notoriedad de aquel vicio para postular, en fin, que la Administración no podría "invocar su propia torpeza". Así, lo expuesto me impide vislumbrar la presencia de aquella buena fe o confianza legítima cuya tutela habilitaría -a fin de hacer actuar principios de equidad- a limitar el ejercicio de la potestad revocatoria de oficio con sustento en el segundo supuesto normado por el art. 117 de la citada Ordenanza General 267/80.

3. Finalmente -y también en virtud de la referida doctrina de la apelación adhesiva- cabría analizar los restantes argumentos blandidos por la actora -en su libelo inicial- en apoyo de su pretensión anulatoria. En tal faena encuentro, luego de una atenta lectura del escrito postulatorio, que la demandante ha planteado: **[a]** de un lado, sus "sospechas" en torno a que "... los verdaderos fundamentos..." del proceder de la Administración se vincularían a la voluntad de perjudicar a su persona por su condición de "... activa militante..." y miembro de la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Salud de General Alvarado -entidad con la que, según afirma la Sra. Campos, la Municipalidad demandada mantendría una "... fuerte disputa..."- [cfr. fs. 15, párr. 3° y sgtes.] y, **[b]** de otro

lado, que la Administración habría actuado desconociendo la "estabilidad" de que gozaría su parte en relación al cargo del cual fue removida -garantía que, según afirma, surgiría de los arts. 14 bis de la constitución Nacional y 15 de la ley 11.757- [cfr. fs. 15, punto "5."].

a. El primero de dichos argumentos denuncia, en fin, una desviación de poder.

Una adecuada articulación de tal planteo exige acreditar la existencia de un fin distinto mediante pruebas claras y evidentes, imponiendo a la parte actora -atento el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa y las amplias facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de su pretensión- la carga de demostrar la realidad de la alegada infracción en la finalidad del obrar público, no sólo por la calidad que su parte reviste en el proceso (arg. art. 375, C.P.C.C.), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (argto. doct. S.C.B.A., causa B. 57.245 "Venturino Eshur S.A.", sent. del 01-VI-2011). Así, lejos están de abastecer tal carga las alegaciones deslizadas por la actora en este punto bajo la forma de meras "sospechas", carentes de sustento probatorio.

b. Luego, las argumentaciones de la accionante en torno a la garantía de la estabilidad tampoco logran conformar un embate suficiente contra el acto administrativo cuya nulidad postula. Si bien en su demanda plasmó extensas disquisiciones sobre el contenido, alcance y fines de dicha garantía consagrada constitucionalmente y señaló que ésta tendría por fin proteger a los empleados públicos de los "despidos arbitrarios" -refiriendo, en sustento de lo dicho, al criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa que identifica como "M.1488.XXXVI Madorrán, María Cristina"-, la Sra. Campos omite allí hacerse

cargo de los fundamentos del acto atacado, ya que ni siquiera ha explicado por qué entonces, a su entender, dicho principio constitucional podría obstar al dictado del acto segregativo que, lejos de parecer arbitrario, se fundaría en la manifiesta invalidez del Decreto de designación.

A todo evento, cabe destacar que los argumentos de la accionante vertidos en tales términos quedan desvirtuados frente a aquella doctrina acuñada por la Suprema Corte de Justicia provincial (cfr. causa B. 57.348 "Baldovino", sent. del 17-II-1998) en cuanto afirma que *"... los nombramientos efectuados transgrediendo las normas estatutarias referidas al ingreso en la función pública [...] son irregulares y, por tanto, no confieren el derecho a permanecer en el empleo y pueden ser dejados sin efecto por la sola comprobación del vicio..."* -ello, claro está, sin perjuicio de los límites que el ordenamiento vigente impone al ejercicio de la potestad revocatoria de la Administración y a los que me he referido anteriormente-.

4. Con todo, concluyo que además del error de juzgamiento que porta la sentencia en crisis -puesto de relieve al desarrollar el punto "1." precedente-, tampoco se advierten en la demanda elementos suficientes como para sustentar la acción intentada, lo que me convence de la sinrazón de la pretensión anulatoria que aquí se ventila.

III. Por lo expuesto, he de proponer al Acuerdo acoger favorablemente el recurso articulado a fs. 302/307 por la Municipalidad de General Alvarado y revocar la sentencia dictada a fs. 287/293 en cuanto declara la ilegitimidad del Decreto 168/2008, rechazando consecuentemente la pretensión deducida por la Sra. María Esther Campos a fs. 14/20. Las costas de esta Alzada deberían imponerse en el orden causado, atento lo normado por el art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.

Si bien en virtud de la solución propiciada, correspondería readecuar la regulación de honorarios

practicada en la instancia de origen [v. fs. 294] en relación a las labores profesionales allí cumplidas (argto. art. 274 C.P.C.C. y 31 del Dec. ley 8.904/77; art. 59 inc. 4° del C.P.C.A.), estimo que no correspondería fijar dichos emolumentos en una suma inferior a la de la regulación practicada en primera instancia, en virtud de lo normado por los arts. 13 y 44 inc. "b" (párr. 2°) del Decreto ley 8.904/77.

Por las razones dadas y con el alcance indicado, voto a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli** con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por la señora Juez doctora Sardo, vota la cuestión planteada por la **afirmativa**.

El **señor Juez doctor Mora** no suscribe la presente sentencia por hallarse en uso de licencia.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Acoger favorablemente el recurso articulado a fs. 302/307 por la Municipalidad de General Alvarado y revocar la sentencia de grado dictada a fs. 287/293 en cuanto declara la ilegitimidad del Decreto N° 168/2008, rechazando -en consecuencia- la pretensión deducida por la Sra. María Esther Campos a fs. 14/20. Las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado [art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.].

2. Por los trabajos realizados ante esta Alzada, estése a la regulación de honorarios que por separado se efectúa.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría. Fdo: Dres. Adriana M. Sardo - Elio Horacio Riccitelli - María Gabriela Ruffa, Secretaria.

ELIO HORACIO RICCITELLI
JUEZ
EXCMA. CÁMARA DE APELACIÓN
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ADRIANA M. SARDO
JUEZ
EXCMA. CÁMARA DE APELACIÓN
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PRESIDENTE

MARIA GABRIELA RUFFA
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DE APELACIÓN
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO